

LA OBRA DE MAÚRTUA. CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL*

Al comenzar la publicación de las obras del doctor Víctor M. Maúrtua, la Universidad de San Marcos de Lima realiza un esfuerzo necesario para la cultura jurídica del país y para sustentar sólidamente en el porvenir el prestigio intelectual de pensador y de internacionalista de esa gran figura peruana y continental que representó, en distintos lugares y circunstancias, durante cerca de cuarenta años, las doctrinas sustentadas por el Perú en el campo doctrinario y la defensa de sus intereses externos más valiosos.

Desgraciadamente la falta de vocación desinteresada por la ciencia, en unos casos; la carencia de un sentido superior de admiración por la superioridad de los hombres eminentes, reconociéndola y confesándola, en otros casos; y, finalmente, en algunos más, la pobreza de nuestras instituciones para ciertos empeños, han dado por resultado que sean muy pocos, entre nosotros, los casos serios de publicación póstuma de las obras intelectuales de los hombres que dieron y que pueden continuar dando, después de su muerte, lustre y justificación a la cultura nacional.

Por ventura, esta vez, y tratándose del doctor Maúrtua, se ha hecho una excepción justificada al silencio y al olvido. El afecto, la adhesión y la admiración con que le acompañó en vida el espíritu luminoso y de alta

* Artículo publicado en la edición N° 2 (1941) de la *Revista Peruana de Derecho Internacional*.

calidad jurídica del doctor Manuel Augusto Olaechea, ha logrado que se comience la publicación de la obra. Así es como, desde fines de 1940, se ha editado el primer volumen de las *Páginas Diplomáticas* consagrado a la Codificación americana del Derecho Internacional (Ensayos, Proyectos, Discursos). Difícilmente otro maestro hubiera estado en mejores condiciones para hacerlo que el doctor Olaechea. No sólo se encontraban en él las condiciones de vinculación personal a que me he referido, destinadas a servir de impulso y de entusiasmo a la tarea, sino que el doctor Olaechea es por sí mismo un jurista eminente que une a los más profundos y minuciosos conocimientos en la ciencia del Derecho la condición superior, que sólo está reservada a las inteligencias selectas, de interpretar el sentido general de las teorías y de los pensamientos, de crear tesis, de deducir conclusiones, de descubrir las direcciones y el sentido de las ideas que presiden la producción intelectual de los hombres como las particularidades de su carácter presiden sus acciones.

No ha circulado bastante este primer volumen de las obras del doctor Maúrtua. La división material de los ejemplares entre la Universidad, aportadora principal en la economía de la edición, y el Gobierno, que ha completado su costo, no ha contribuido a un reparto ordenado y eficiente. Ese reparto, en cuanto pueda extenderse o corregirse, es urgente y requiere un criterio de distribución selectiva y otro de preocupación por la utilidad y la permanencia en el tiempo de la obra publicada. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional acaba de ofrecer encargarse de ese trabajo material y si se le confiere pondrá en hacerlo el mayor esmero.

Corresponde al doctor Alfredo Solf y Muro¹ la iniciativa de la publicación que comento. Ella no es, ciertamente, una simple compilación de papeles conservados y ordenados por Maúrtua. Quien le conociera sabía qué despreocupación acompañaba, a este respecto, su vasta actividad

¹ MAÚRTUA, Víctor M. *Páginas Diplomáticas*.- I.- La Codificación Americana del Derecho Internacional (Ensayos, Proyectos, Discursos) Lima, 1940.- Librería e Imprenta Gil, S. A. Lima, 1940, p. V.

intelectual. Errando de continente en continente, de capital en capital, de sede en sede, para cumplir los encargos diplomáticos y científicos a las representaciones que se le confiaban, Maúrtua dispersaba, como su inteligencia, su archivo. A veces tomaba consigo una parte de él; a veces, lo dejaba en depósitos cuidadosos; otras veces guardado de cualquier manera. Cada vez que partía del Perú, arrojaba materialmente en sus maletas, libros y papeles. Cada vez que regresaba traía otros distintos. Cuando llegaba a un lugar donde debía trabajar buscaba y recogía elementos de ilustración o de consulta cuya huella él mismo perdía más adelante. Recuerdo que, en Río de Janeiro, en su alojamiento provisional del Hotel Gloria, solía mostrarnos un baúl deformado en los muelles y en las estaciones de medio mundo y decir que “allí debía estar una parte de la Historia Internacional del Perú”.

Siendo eso así, es fácil comprender cuán laboriosa habrá sido la labor del doctor Olaechea y del sobrino devoto, Manuel Félix Maúrtua, que tanto le ha ayudado en ella, para formar las figuras coloridas y bien trazadas de esta cúpula destinada a coronar una alta nave del templo del pensamiento jurídico en el Perú. Me figuro su trabajo como el de los minuciosos mosaiquistas de las bóvedas del Renacimiento. Ojalá que el aporte material indispensable para una obra de esta naturaleza les permita completar con otros volúmenes la edición comenzada.

La prologa un patriarca del internacionalismo universal: James Brown Scott², el decano de grandes instituciones jurídicas, que ha publicado trabajos enriquecedores del Derecho y de la Historia Internacionales y que admiró a Maúrtua con la franqueza sencilla y cooperadora de un espíritu sano, capaz de concebir y de comprender lo que significaba para el progreso de esa disciplina, el aporte de un esfuerzo como el de Maúrtua. Refiere Brown Scott en el Prólogo algunos detalles de la larga colaboración entre ambos a través de debates científicos y releva, cariñosamente, el brillo y la capacidad excepcional del jurisconsulto y diplomático peruano.

² MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. XI.

Disiento del título escogido para la publicación de las obras de Maúrtua. Ese título disminuye la importancia de esas obras y crea un plano de confusión conceptual y fonético con trabajos sin mérito. *Páginas diplomáticas* puede ser el nombre petulante de las memorias de cualquier pobre diablo que ha deslizado, entre antesalas, palcos, comedores y cantinas, una burocracia inútil y bien rentada. *Páginas diplomáticas* podría escribir cualquier funcionario sin relieve de nuestra Diplomacia de Porcelana, aquella era desventurada en que los diplomáticos no tenían otra función que enviar recortes impuestos a su mirada por razón de sus títulos; uniformarse para las fotografías de tribunas y desfiles; publicar cada vez que les fuera posible una biografía sin ocupación propia aprovechada; hacer discursitos de los que se derivaba la vocación de su país por sacrificarse en aras de una fraternidad internacional difusa; conseguir condecoraciones sonoras para el Presidente de la República y obtener, como comisión de intermediario, alguna placa para ellos mismos; y hacer de la adulación a aquel su subsistencia, su razón de existir y su esperanza.

Pero para Maúrtua la diplomacia fue un medio y no un fin. Los cargos representativos, las delegaciones, las comisiones, las embajadas, eran la forma pero no el contenido. Las credenciales eran solamente su carta de visita. En misiones puramente diplomáticas, de gestión o de maniobra, su acción se vivificaba con su capacidad y valía en cuanto él las llenaba de enjundia y de brillo.

Naturalmente que esas condiciones le despertaron resistencias tenaces a través de los cónclaves internacionales. A ellas se unieron, durante varios lustros, las sospechas de intención y las oposiciones deliberadas de los representantes de países con los cuales mantenía conflictos el Perú y que al mismo tiempo que procuraban impedir el triunfo o la proclamación de doctrinas acordes con los intereses internacionales de nuestro país, veían constantemente un peligro para el suyo en la habilidad y en el tesón con que el plenipotenciario o delegado peruano sostenía ciertas ideas y maniobraba para hacer prevalecer ciertas fórmulas.

La convicción de su propia y extraordinaria capacidad, las lecciones de su experiencia, su carácter contradictorio, caprichoso y polémico, motivaron agudas dificultades, en casi todas las funciones que desempeñó, entre Maúrtua y sus colaboradores. En el fondo, él no quería ni aceptaba sino una colaboración secundaria y material. Había adquirido el concepto, desde luego muy humano en inteligencias superiores, de que a él le correspondía disponer y ordenar la colaboración, sin discutir las ideas y los procedimientos. Atribuía tales divergencias a incompatibilidades espirituales entre generaciones. Era, en el fondo, una cuestión de metodología vital.

Pero yo consideraría indigno de mi moral espiritual y de mi culto permanente por las manifestaciones excelsas de la inteligencia, no reconocer el valor intrínseco y supremo del gran internacionalista peruano y no ver cómo más allá de nieblas sin trascendencia, que el trascurso de los años hace cada vez más livianas, brillan su talento y su expresión a los que la muerte ha despojado de todo pequeño concepto circunstancial. Por eso cuando, en forma que me resultó inesperada, el Comité de Expertos de Derecho Internacional Americano, le rindió el tributo que probablemente ha sido más grato a su espíritu, al instalar su sesión de Lima el 30 de noviembre de 1938, consideré un deber patriótico e intelectual, indiscutible y sencillo, el de adherirme a ese homenaje y el de agradecerlo a nombre del Perú.³

Escogiendo la continuidad y la conexión de los esfuerzos más sistemáticos de Maúrtua para el progreso de la ciencia internacional, el doctor Olaechea ha reunido en el primer volumen que comento los trabajos que forman un todo en favor de la Codificación americana del Derecho Internacional. El Instituto Americano se reunió en Montevideo en 1927 y formuló algunas bases relativas a cuestiones fundamentales, sobre las cuales trabajó también en 1927 la Comisión Internacional de Jurisconsultos, cuyo segundo Congreso se reunió en Río de Janeiro y

³ *La Prensa*, Lima, 1º de diciembre de 1938.

preparó una serie de proyectos, buen número de los cuales se convirtieron, en 1928, en las Convenciones de La Habana, votadas por la VI Conferencia Panamericana. En Montevideo, en Río de Janeiro y en La Habana, Maúrtua representó al Perú, concurriendo a la primera cita a título personal y científico como miembro del Instituto y a las otras como delegado de nuestro país.

La sesión de Montevideo había sido formalmente precedida por una reunión en Lima, en 1924. Muy pocos miembros del Instituto concurrieron a Lima. Maúrtua no estaba entre ellos. Trabajaron principalmente, y casi exclusivamente, Brown Scott, el jurista chileno Alejandro Álvarez, el jurista brasileiro Rodrigo Octavio y el jurista costarricense Luis Anderson. Habían de ser los cuatro, los compañeros casi inseparables de Maúrtua en las reuniones científicas y diplomáticas, mucho más vastas y ostensibles, que se celebraron después. Detrás de las bambalinas del Centenario de Ayacucho, mientras la ciudad se desparramaba a lo largo de desfiles y debajo de iluminaciones, sordos a las fanfarrias militares y ciegos al dorado de las casacas de tantos diplomáticos ocasionales y sin significación, aquellos cuatro juristas, a los que solía unirse por vocación y simpatía un jurisconsulto peruano de perdurable memoria, especialmente por sus trabajos en la reforma de nuestro Código Civil, el doctor Juan José Calle, elaboraron treinta proyectos de convenciones internacionales⁴. Estos proyectos fueron la base del debate de Montevideo. Maúrtua los revisó, los depuró, los ordenó e hizo una magnífica ponencia.⁵

Aun cuando ya se había distinguido en Congresos Internacionales de carácter político, en misiones diplomáticas, en trabajos formidables de concepción y de estructura, como la defensa del Perú en la cuestión de límites con Bolivia, puede decirse que en Montevideo empieza la etapa cenital del aporte de Maúrtua al progreso del Derecho Internacional y de su prestigio. Desde la capital uruguaya, en 1927, por Río de Janeiro, La

⁴ *Revista de Derecho Internacional*, Habana, 1925, Marzo, N° Ex., p. 36 y ss.

⁵ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 10.

Habana, Washington y Oslo, se desenvuelve, durante diez años, hasta su muerte en 1937, una labor egregia. Es simpático encontrar en el dintel mismo de ella frases que revelan cómo sentía, aun en medio de situaciones personales, el deseo de proyectarlas sobre el Perú. Las primeras palabras que pronunció en Montevideo fueron para recordar que correspondía al Perú el honor de la iniciativa en la Codificación del Derecho Internacional y que: “El primer cuerpo de convenciones de Derecho Internacional Privado se hizo en Lima. Los primeros esbozos de organización panamericana partieron de allí. Estas reuniones corresponden, pues, a nuestra tradición y cristalizan la tendencia de regulación internacional fundada en la justicia que anima el espíritu nacional del Perú”⁶. A pesar del escepticismo que muchas veces lo amargaba por la contemplación de la vida pública de nuestro país, su orgullo patriótico llega, en esa ocasión, a la calumnia suave y generosa de afirmar que los intelectuales peruanos tienen gran interés en los trabajos de desarrollo y perfeccionamiento del Derecho Internacional en América.⁷

Desgraciadamente esa afirmación optimista no corresponde a una realidad. Nuestro país es árido para el Derecho y la producción jurídica, aun cuando tenga cierta fecundidad para la producción legislativa, comprendiendo dentro de este vocablo genérico, no sólo las leyes propiamente dichas sino el inmenso montón de disposiciones frecuentemente no continuas, no coordinadas, inútiles, intencionadas o contradictorias. Por lo que al Derecho Internacional se refiere, es notoria la esterilidad del campo intelectual peruano. Ya en otras ocasiones, he hecho ver cómo apenas pueden citarse unas cuantas obras de aliento⁸. Esto último no sería sin embargo decisivo para un juicio al respecto, si no se diera simultáneamente el caso de que no existe un número apreciable o continuamente visible de trabajos monográficos, de estudios críticos, de esfuerzos secundarios que, en el folleto, en la revista o en el periódico,

⁶ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 10.- ULLOA, Alberto. *Congresos Americanos de Lima*, Tomo II. Lima, 1938, p. 107 y ss.

⁷ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 10.

⁸ ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*, Tomo I. Lima, 1938, p. 41.

revelen efectivamente entusiasmo, preocupación y deseo de aportar elementos al estudio del Derecho Internacional.

Tratándose de un pensador orgánico, ocupa, naturalmente, el primer lugar en el análisis de la obra de Maúrtua su concepto del Derecho Internacional. Lo fundamental en este concepto es que, apoyándose en la vieja idea matriz del Derecho Natural, reconoce la concurrencia de elementos materiales y políticos que deben integrarlo. Si no fuera muy audaz hacer una afirmación breve y categórica, yo diría que Maúrtua concibe el Derecho Internacional como el producto de una justicia posibilista.

“El Derecho Internacional –dice– no vive facturado en sus formas convencionales. La ciencia y el esfuerzo humano deben tomar aquellos elementos que el tiempo y la vida han dotado de actividad racional. El movimiento de selección estará fundado en las razones posibles y en el necesario imperio de un Derecho Natural”. Y en otra oportunidad agrega: “Ni la legislación nacional, ni la política, ni los intereses pueden anular el Derecho necesario o natural. El Derecho justo prima sobre todas las contingencias... presidiendo o inspirando o corrigiendo el Derecho convencional expresado por todos los modos que tiene la conciencia humana para imponerse a través de los tiempos. El Derecho justo es lo único que puede detener los abusos que en el orden individual y en el internacional se expresan bajo la forma convencional”.⁹

No vacila en llamarse partidario del Derecho Natural, “en su concepción contemporánea, el Derecho Natural objetivo”.¹⁰ Y en frases dignas de ser esculpidas en todas las conciencias, en este tiempo de tan exacerbadas ideologías, afirma el maestro: “Los positivistas hacen del

⁹ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, pp. 5, 90 y 112.

¹⁰ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 112.

Estado, como en el sistema de Hegel, encarnación de la divinidad: su fuerza es la ley, su desarrollo es la civilización; su fin está en sí mismo, los individuos no valen nada. Por consiguiente en el seno de la comunidad internacional los Estados, que son individuos, tampoco valen nada. ¿Por qué? Porque la soberanía del Estado se traduce en el poder. De manera que esta teoría, en resumidas cuentas, no es otra cosa que la imposición del más fuerte sobre el más débil”.¹¹

Como he dicho la consagración científica preferente de Maúrtua fue a la Codificación del Derecho Internacional. Él era partidario de la proclamación de algunos principios básicos de la vida internacional que sirvieran de punto de partida, “de alma” para un futuro código. Oponía este concepto, a pesar de su posibilismo, a otro posibilismo mayor aún: el de proponer convenciones aceptables para los Estados sobre materias en que el acuerdo de éstos permitiera legislar. Maúrtua quería que el Derecho no olvidara la realidad, pero no subordinar aquel a ésta. Partidario de que el concepto moral, de Derecho Natural, de la Justicia, presidiera las normas y las relaciones internacionales, buscaba afanosamente consagrarlo mediante bases que las enmarcaran, y contuvieran así dentro de ellas las pretensiones o las aspiraciones excesivas de los intereses; pero convenía en que el Derecho teórico no era totalmente realizable y había que respetar los conceptos políticos de los Estados: “La Codificación ha de ser un proceso definido en la conciencia de los Estados. El fondo de las relaciones abiertas al debate ha de estar saturado de justicia en la mayor proposición posible. Las ventajas de la Codificación estriban, por eso, antes que en el juego más o menos afortunado de sistemas jurídicos, en razones posibilistas referidas a aspectos concretos de la necesaria regulación internacional, fijados en forma nítida, precisa, apreciando en todo su valor la extensión posible de los principios determinantes que están o pueden estar reconocidos por la comunidad internacional”.¹²

¹¹ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 112.

¹² MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 8-10 y 15.

Para el pensador peruano, aun cuando la Justicia es un producto de Derecho Natural, no es un producto de expresión individual. Sólo representa un valor básico e influyente en el Derecho Internacional si para apreciarla se produce un consenso de voluntades. Pero estas voluntades no pueden ser manifestadas por el consentimiento de los Estados. Los Estados consienten lo que está de acuerdo con sus intereses y con la medida en que ellos mismos encuentran que esos intereses representan la Justicia. Pero la Justicia es un concepto humano, superior a los individuos y a los Estados. Sólo la opinión pública, sin cuyo calor no tiene vida la norma jurídica, es capaz de representar la idea natural de la Justicia aplicada a las relaciones internacionales. La opinión pública no se vierte directamente en fórmulas o convenciones, pero forma la conciencia de los principios y esta conciencia infranqueable es elemento fundamental de la norma jurídica.

“La opinión es la fuerza más poderosa que conoce la sociedad moderna. Puede ella ocasionalmente ser maltratada o desconocida por la cohesión de los poderes de dominación. Este es precisamente el fenómeno de actualidad como un episodio en el proceso de transformación humana a que asistimos. Pero la opinión, al cabo, arrolla todos los obstáculos. Nuestra misión es, precisamente, canalizar esa opinión en el sentido de hacer de la subordinación al Derecho un propósito o una realidad de la vida”.¹³

En el fondo confiaba tanto en esta fuerza de la opinión en cuya dirección moral tenía fe, que creía necesario: “que todos los grandes problemas que se vinculan a una coexistencia armónica, sobre todo los que pueden afectar la estabilidad de la paz, sean sometidos al examen profundo de la opinión pública y al control directo y definitivo de la voluntad popular”. Recuerdo que, en Río de Janeiro, en 1934, cuando discutíamos las modalidades del litigio con Colombia, con motivo del incidente de Leticia, alguna vez pensó Maúrtua en la conveniencia de someter a un referéndum popular las decisiones que se tomaran.

¹³ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 12.

Para algunos tratadistas dar como fundamento al Derecho Internacional el consentimiento de los Estados, permite que la opinión influya en el desarrollo de la ciencia. Pero limitar la acción de la opinión pública a la formación del Derecho Positivo, que es el que se expresa preferentemente por el consentimiento de los Estados, representa prescindir de ella en la creación de los principios o bases, tan caros a las concepciones de Maúrtua, que constituyen para él, el contenido preferente de la ciencia internacional. La Teoría del Consentimiento es una expresión del Derecho Positivo y por eso ha sido más fácilmente adoptada por los tratadistas anglosajones; pero las tendencias que se inclinan a la constatación y al desarrollo de una base filosófica del Derecho Internacional no pueden contentarse con ese contenido positivo y exigen que, antes y por encima de él, se proclame un fundamento filosófico que juega como inspirador de las ideas jurídicas internacionales y también de las direcciones permanentes del Derecho normativo.

Maúrtua buscaba la adopción de principios básicos del Derecho Internacional como punto de partida de la obra de codificación; es decir como punto de partida del desarrollo científico. Les daba el nombre de **reglas**, pero esta palabra no tenía, para él ni dentro del espíritu de la obra en que colaboraba, el limitado sentido de normas o de preceptos convencionales capaces de ligar de inmediato a los Estados por pactos. El título o la forma de **reglas** eran en realidad los de enunciados principistas de los que derivarían las convenciones que en ningún caso podían ser contrarias a ellas. Así cabe decir que lo que Maúrtua patrocinaba, en realidad, era un sistema de Derecho.

Ahora bien, como las convenciones entre los Estados representan por excelencia las posibilidades de adquirir obligaciones jurídicas, han de desenvolverse dentro del campo de la Política. Por eso podía decir: “En la formulación del Derecho Internacional Público debemos seguir con firmeza una dirección política bien clara y saludable. No hay que alarmarse por el empleo de este término de **Política**. Toda la vida es Política. El Derecho sin la Política carecería de contenido y finalidad. Toda especulación científica en materia internacional sin orientación

política sería el más infecundo juego de verbalismo... La Política es la atmósfera de los Estados, es la región del Derecho Internacional. ¿De dónde es que él emana si no es de la Política? ¿Cómo pues prohibirla a una asamblea de hombres libres reunidos para imprimir la forma convencional al Derecho de las naciones?"¹⁴

De esas palabras se desprende el concepto del maestro. Existe un Derecho de las naciones al que se da forma convencional; pero el Derecho en sí es independiente de la forma. La forma se inclina a las posibilidades. El Derecho existe por sí mismo fuera de todo cálculo de realización. Es claro que ese Derecho es un derecho metafísico mientras no se realiza en acuerdo o convenciones; pero ese Derecho conceptual tiene en sí mismo dos motivos de existencia. Uno proviene de la razón natural, de la moral humana, de un sentido superior de progreso espiritual. Otro, de que es la fuente que genera el Derecho convencional, que lo inspira y que traza sus fines y direcciones.

Refiriéndome a los grandes hitos de la evolución del concepto del Derecho Internacional en el Perú, tengo que constatar que la concepción de Maúrtua es distinta de las de sus otros altos cultores. Silva Santisteban, que reunió sus enseñanzas en un libro breve, adoptaba con exclusividad la orientación filosófica. Para él la abstracción pura de la Justicia presidía la formación de las reglas internacionales. Cuando éstas no correspondían a ese fundamento ideal, eran condenables¹⁵. Años más tarde, Ribeyro, que regentó durante tanto tiempo la cátedra de la Universidad de San Marcos, encontraba que la razón natural regula las relaciones internacionales sólo hasta donde lo permiten las exigencias inmediatas de la utilidad o de la conveniencia de los Estados.¹⁶

Silva Santisteban es la intransigencia idealista. Ribeyro, la transacción con la realidad. Para éste, la razón natural resulta una tendencia

¹⁴ MAÚRTUA. *Ob. Cit.*, p. 53.

¹⁵ SILVA SANTISTEBAN, José. *Curso de Derecho Internacional o de Gentes*. Lima, 1858.

¹⁶ RIBEYRO, Ramón. *Derecho Internacional Público*, II Vol. Lima, 1901 y 1905.

deseable que tiene que conformarse con las posibilidades, aun cuando éstas la desconozcan o contradigan.

Maúrtua no hace la fusión del Derecho filosófico y del Derecho convencional. Los distingue, los divide y los separa. El Derecho filosófico existe por sí mismo, encarnado en la idea de la Justicia, aun cuando sólo una parte de él sea posible, pero esta parte significa el concepto práctico de la Política que no debe contrariar las bases filosóficas. En resumen hay un Derecho ideal y un Derecho real. No se puede realizar todo el Derecho ideal, pero la parte que se realiza es Derecho ideal aplicado en convenciones, no de ninguna manera, derecho diferente u opuesto. La Política debe ser respetada y presidir la selección del Derecho real posible en una época y dentro de condiciones determinadas; pero el Derecho ideal no debe inclinarse a las conveniencias o a las necesidades, aun cuando encuentra en éstas un límite de realización. Si la doctrina de Silva Santisteban es la intransigencia idealista y la de Ribeyro la transacción con la realidad, la de Maúrtua es la de la realización parcial del ideal, sin arriar éste, pero sin pretender forzar la realidad por imperativos categóricos de la razón filosófica.

Yo no creo completamente como ninguno de los tres maestros citados. No me parece que la devoción por el principio de la Justicia pueda llevar a desconocer, ante la experiencia varias veces secular de las relaciones internacionales, que éstas están presididas, principalmente, en cada época, por los intereses de los Estados. Si el Derecho convencional no está de acuerdo con la idea de la Justicia, en muchas de sus manifestaciones, esto no significa que no exista y que no regule efectivamente aquellas relaciones; pero tampoco significa, que deba abandonarse la idea de la Justicia sino usarla en el esfuerzo de derogar o de mejorar un derecho injusto.

La Justicia y el Derecho no se confunden permanentemente en la generación de la norma jurídica. Hay Justicia fuera del Derecho positivo como hay Derecho positivo que no está de acuerdo con la Justicia. Esta no es razón bastante para hacerlo condenable si no es opuesto a la Justicia. Existe una enorme cantidad de relaciones internacionales, sobre todo en la complejidad de la interdependencia moderna, que son marginales si

no indiferentes a la idea de la Justicia. La naturaleza y el contenido de esas relaciones tienen por sí mismas un carácter material que las desvincula de la idea metafísica del Derecho ideal a la que son extrañas. Son repudiables y debe procurarse su modificación cuando son injustas; pero hay muchos casos en que no son justas ni injustas porque el concepto de la Justicia no tiene vinculación directa con ellas, como no sea en los principios, a este efecto lejanos, de los derechos fundamentales de los Estados.

Tampoco creo que los principios básicos de la convivencia internacional, que no es sino una forma de la convivencia humana, deban inclinarse ante las exigencias inmediatas de la utilidad y de la conveniencia de los Estados y procurar servirlos, detenerse o cohibirse, sino en cuanto éstas no permitan la verificación total o más amplia de los principios que se oponen a los intereses que las circunstancias ponen en juego. No hay un campo del Derecho ideal y otro campo del Derecho positivo. El Derecho Internacional es una realidad única y presente, dentro de la cual hay que procurar el equilibrio de los elementos materiales, que hoy día representan especialmente los intereses económicos, y las fuerzas morales que representan a la opinión pública y que contienen la idea de la Justicia.

Silva Santisteban concede exclusivamente acción determinante en el Derecho a la idea de la Justicia. Ribeyro divide el campo del Derecho Natural del campo del Derecho Positivo y reconoce un límite que, en caso de oposición, el primero no puede franquear porque el segundo impera en su propio campo de realización práctica. Maúrtua diferencia el Derecho ideal, moral o básico, que la idea de la Justicia encarna, y el Derecho convencional que es una realización parcial del primero. Yo creo que el Derecho Internacional es una lucha entre las dos tendencias. He dicho un equilibrio porque el equilibrio es lucha de contraposición y de compensación, aun cuando, inevitablemente, a veces, esta lucha concluya en transacción para establecerlo.

Hay un número de relaciones convencionales que son extrañas a las concepciones filosóficas, porque son secundarias y exclusivamente materiales; pero hay otro número, más vasto por más ilimitado, en que la norma positiva es necesaria por exigencia de los intereses de los Estados,

pero no puede prescindir por su esencia de la Justicia ni debe ser contraria a ella, pues entonces estaría fuera de una concepción superior y de un espíritu moral recto del Derecho. Pero la norma puede no estar exclusivamente subordinada a aquella idea de la Justicia porque la realización práctica requiere que se contemple los intereses materiales. Cuando yo expresaba, desde 1925, mi concepto del Derecho Internacional como el resultado de un equilibrio entre la tendencia de los intereses preferentemente económicos de las sociedades, que el Estado representa, desarrolla y defiende, y los superiores sentimientos morales de la convivencia humana, que se expresan por las manifestaciones de la opinión¹⁷, estaba mucho más cerca de las ideas expuestas por Maúrtua en Montevideo y en Río de Janeiro de lo que a primera vista podía constatarse.

El Derecho Internacional no debe ser la simple reglamentación mecánica de apetitos materiales sino la regulación espiritual de necesidades sociales. Los intereses pueden ser preponderantes para determinar la necesidad que la norma jurídica regula; pero la idea del Derecho necesita de otro elemento que la ennoblece y que facilita su desarrollo: el criterio moral, que contiene el concepto de la Justicia y que se expresa por las múltiples manifestaciones de la opinión. Así es como creo yo que los intereses determinan la regla internacional pero que las fuerzas morales de la opinión pública la modulan. Sucede en muchos casos que estas fuerzas morales no se bastan a dominar la tendencia predominante de los intereses y entonces crean, al lado de la regla imperfecta y precaria, la aspiración que, algún día en la evolución ineludible de las instituciones jurídicas, se convertirá en una norma nueva.¹⁸

Pero, de un modo general, cuando predominan los intereses, hay subordinación a ellos de las bases o principios que representan la Justicia. Contrariamente, cuando predominan los principios o reglas ideales, contrariando los intereses, éstos dificultan el funcionamiento de la norma que es violada, desconocida o abandonada. El Derecho Internacional no

¹⁷ ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*, Tomo I, p. 8.

¹⁸ *Ídem*.

debe, en consecuencia, ser una lucha de predominio, cuyo triunfo, en uno u otro sentido, no determina situaciones jurídicas, sino aquel equilibrio, de que he hablado, entre los intereses y los principios, las realidades y las aspiraciones, mientras las segundas pueden convertirse en las primeras por obra de la gravitación natural de la conciencia humana, que representa las fuerzas morales que tienen como instrumento a la opinión. Lucha, en cierto modo sí; pero no de predominio sino para evitarlo y lograr el equilibrio final, a veces por transacción, que es la norma.

Volviendo a las concepciones peruanas de que me he ocupado, todas ellas importan división y subordinación. En Silva Santisteban predomina un concepto de la Justicia que define la bondad o maldad de las reglas positivas y que es exclusivo para considerar a estas últimas como contrarias al Derecho, cuando no obedecen a los postulados de la Justicia. Hay, pues, dos campos definidos. En el primero, el Derecho Internacional es siempre bueno, porque está de acuerdo con la Justicia. En el segundo suele ser malo; en buena cuenta no constituye Derecho cuando contraría a la Justicia. En Ribeyro hay también dos campos que delimitan la realidad. El Derecho Natural prevalece en el límite de su posibilidad, pero desde este límite el Derecho Positivo es extraño a la Justicia. En el fondo palpita la misma idea del Derecho bueno y el Derecho malo, pero el segundo es aceptable como norma imperante mientras no se mejora o coincide con el Derecho Natural.

En Maúrtua existen un Derecho ideal y un Derecho positivo. La tendencia debe ser que el primero influya decisivamente sobre el segundo, pero el Derecho convencional no puede dejar de considerar la Política que es la atmósfera de los Estados. Maúrtua también hace una superposición. La concepción de Ribeyro y la suya son de extensión del Derecho Natural al Derecho convencional.

Mi idea no es de superposición sino de equilibrio. No funciona en preeminencia sino en compensación. Hay algunas reglas jurídicas que son extrañas al concepto moral de la Justicia y que pueden vivir sin él. Pero en gran parte de ellas deben, necesariamente, intervenir los dos factores para equilibrarse y las normas serán más o menos buenas según

que el equilibrio sea más o menos perfecto. El Derecho ideal, por sí solo, no es un buen Derecho en la vida de relación de los Estados si no contempla los intereses. Cuando los intereses pueden estar de acuerdo con la Justicia, son intereses justos, pero no dejan de ser intereses. Cuando el Derecho ideal se convierte en normas positivas, es porque no contradice los intereses sino porque está de acuerdo con ellos. Un Derecho que desconociera enteramente los intereses legítimos, sería también un Derecho que desconociera la Justicia.

El gran maestro americano don Antonio Sánchez de Bustamante, comentando mis ideas sobre el fundamento del Derecho Internacional, no se conforma con la tesis del equilibrio y busca la del predominio en “algo” que esté sobre los intereses y las fuerzas espirituales, armonizándolos y dominándolos. Considera que yo planteo “un conflicto, quizá insoluble, entre dos fuerzas, una material y otra espiritual, que se colocan en el mismo plano. Sobre ellas debe existir algo que las armonice y las domine y en que esté en realidad el fundamento que investigamos”¹⁹. Esa autoridad sobre los intereses y las fuerzas espirituales, sería también espiritual y constituiría por lo mismo un predominio de estos factores que nos conducirían nuevamente al concepto de la subordinación.

He querido dedicar este primer estudio a las ideas básicas de Maúrtua sobre el fundamento y la formación del Derecho Internacional. Sería materia de un trabajo más minucioso emparentarlas con opiniones y conceptos de otros autores. Pero bien merecen hacerlo, porque esa comparación demostraría que el maestro peruano llegó a sus conclusiones intelectuales influido menos que por su cultura clásica por la observación y el análisis individual; alta expresión de su extraordinaria capacidad filosófica y jurídica.²⁰

Lima, diciembre de 1941.

¹⁹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. *Derecho Internacional Público*, Tomo I. La Habana, 1933, p. 48.

²⁰ A este primer estudio de la obra de Maúrtua, dedicado a su concepto del Derecho Internacional, seguirán otros sobre sus ideas acerca de la Codificación del Derecho Internacional, los Derechos fundamentales de los Estados y la Intervención, la solución de conflictos y la Responsabilidad.